



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 10/09/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 12/2021; 01, 03, 08 y 09/2022; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021 y 2022 de **NN**, respecto al rubro: COMPRAS, COSTOS y GASTOS específicamente en relación a la supuesta firma proveedora: **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes que respalden la adquisición de bienes y/o servicios de los periodos y ejercicios controlados; sus Libros Compras del IVA, Diario y Mayor impresos y en formato digital; sus Estados Financieros (**EE.FF.**) impresos y suscriptos por la firma contribuyente, lo cual fue cumplido por la misma.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados por el Departamento de Auditoría FT2 (**DAFT2**) de la **DGFT**, llevadas a cabo durante el Programa de Control "**BIG DATA-DAFT2-V1**", a través de los cuales, se identificaron contribuyentes involucrados en el uso de facturas de presunto contenido falso y/o clonadas; y considerando que la firma contribuyente, registró y declaró los datos de las facturas del proveedor sospechado de irregulares, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) emitió el Informe DGFT/DPO N° 891/2025 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron que las facturas de presunto contenido falso fueron asentadas por **NN** como créditos fiscales y egresos en las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas del IVA General, del IRE General y en el registro electrónico de comprobantes establecido por la Resolución General N° 90/2021, por lo que concluyeron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso en los periodos y ejercicios fiscalizados, en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	dic-21	310.454.545	31.045.455	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	ene-22	86.395.455	8.639.545	
521 - AJUSTE IVA	mar-22	27.272.727	2.727.273	
521 - AJUSTE IVA	ago-22	91.176.364	9.117.636	
521 - AJUSTE IVA	sept-22	90.954.545	9.095.455	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	310.454.545	31.045.455	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	295.799.091	29.579.909	
Totales		1.212.507.272	121.250.728	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 26/03/2026, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente juntamente con su Representante Legal, conforme lo disponen los artículos 212, 225 y 182 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, así como la determinación de la responsabilidad subsidiaria.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la firma contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificado debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, pero aun así **NN** no tomó intervención; por lo que a través del Formulario N° 00, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó a la firma sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

Respecto a la cuestión de fondo, el **DS2** refirió que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación impositiva.

El **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso en el IVA General e IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

Los auditores de la **GGII**, señalaron que la supuesta firma proveedora **XX** manifestó mediante el correo electrónico del 14/08/2023, y a través de las notas ingresadas en los expedientes N° 00 y N° 00, haber cesado sus actividades en el año 2015. No obstante, detectó una serie de irregularidades a partir del período julio de 2019. Durante ese lapso, se presentaron **DD.JJ.** del IVA General con valores inconsistentes, además de correcciones que incluían cifras inventadas. También manifestó que, desde el 2/10/2020, su clave de acceso fue comprometida, lo que permitió el uso indebido de la identidad de la empresa. Como consecuencia, se llevaron a cabo solicitudes irregulares de impresión de timbrados, presentaciones y rectificaciones de declaraciones que contenían información manipulada, así como modificaciones no autorizadas en el registro de actividades económicas, entre otras acciones. A raíz de estos hechos, la firma promovió una denuncia penal, la cual obra en el expediente presentado ante el Ministerio Público en la ciudad Dr. J. E. Estigarribia, bajo la carátula "*INVESTIGACIÓN FISCAL S/ S.H.P. DE LESIÓN DE CONFIANZA Y OTROS N.º 1681/2023*".

Asimismo, por medio del expediente N° 00, presentó copia autenticada por Escribana Pública del escrito de denuncia penal mencionado. En sede administrativa, el Sr. **XX**, Representante Legal de la entidad, dejó constancia en las actas de entrevistas del 17/10/2023 y 1/04/2025, firmadas ante funcionarios de **GGII**, que la empresa no realizó operaciones entre enero de 2018 y setiembre de 2023, ni entre noviembre de 2020 y octubre de 2022, pues la firma solo operó hasta el año 2015, y que sus actividades eran principalmente ganaderas, con participación ocasional en el rubro agrícola. Afirmó también que, no gestionaron solicitudes de impresión de comprobantes de ventas, ni tenían conocimiento de la impresión de facturas con los timbrados correspondientes a los períodos analizados, que no se realizaron operaciones de ventas con los clientes ni por los montos que les fueran puestos a la vista, que no conocían a las empresas mencionadas entre ellas **NN** y que no percibieron dinero ni ninguna otra clase de retribución por parte de estas.

Asimismo, el otro representante de la supuesta firma proveedora, el Sr. **XX** se adhirió a los dichos del Sr. **XX** en el sentido que las firmas que figuran en las solicitudes y entregas de comprobantes timbrados no le pertenecen. Con respecto a las facturas exhibidas, aseguró que nunca utilizaron el logotipo de constructora que aparece en los documentos, ya que la empresa no desarrollaba actividades relacionadas con ese sector.

Además, los auditores de la **GGII**, señalaron la falta de validez legal y documental mediante la verificación adicional de los respaldos del proceso de impresión de comprobantes realizados por la imprenta habilitada, al obtenerse específicamente la matriz de impresión. Puesto que, los formularios de Autorización y Timbrado de Preimpresos, así como los Reportes de Entrega de Documentos Preimpresos correspondientes a los timbrados N° 00 y 00, presentados mediante el expediente 00, evidencian, a simple vista, que no fueron suscritos por el representante legal, el Sr. **XX**.

Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que estos elementos constituyen evidencias objetivas y concordantes que permiten sostener que la supuesta firma proveedora no emitió las facturas cuestionadas y en consecuencia, no llevó a cabo las transacciones comerciales reflejadas en ellas, por lo que las facturas presentadas son de contenido falso

Así también, los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por el sumariado; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Así también el inc. b) del Art. 207 de la ley dispone: *"...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente"*.

Por otra parte, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación real que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

Por los hechos antes expuestos, el **DS2** confirmó que **NN**; registró y declaró facturas de contenido falso en el IVA General de los periodos fiscales de 12/2021; 01, 03, 08 y 09/2022; y el IRE General de los ejercicios fiscales 2021 y 2022, en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, por lo tanto, el **DS2** concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme lo denunciado por los auditores de la **GGII** en el Informe Final de Auditoría (**IFA**), por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó una factura con monto abultado como respaldo de sus créditos fiscales y egresos lo que implicó la contradicción entre libros y documentos, el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de sus **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales y egresos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la firma contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y de la firma contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la reiteración**, se han detectado irregularidades en cinco (5) periodos y dos (2) ejercicios fiscales, lo que evidencia la reiteración de la conducta de la firma contribuyente, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa, **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, pues se hallaba obligado a presentar sus **EE.FF.** desde el año 2014, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y egresos con facturas de contenido falso por un monto total imponible de Gs. 1.212.507.272 y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la

realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, y **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque no se presentó en el sumario administrativo, y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 220% sobre los tributos defraudados.

Con relación a la responsabilidad del Representante Legal, el **DS2** resaltó que el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus compras a fin de respaldar créditos fiscales y egresos inexistentes a fin de disminuir el monto imponible de los tributos; y por tanto, su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada de manera transparente, honesta y legal. Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria del mismo por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, específicamente del IVA General de los periodos fiscales de 12/2021; 01, 03, 08 y 09/2022; y el IRE General de los ejercicios fiscales 2021 y 2022.

De manera concordante, el **DS2** mencionó igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la Responsabilidad Subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus Estatutos, entre otras causales.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "*Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas*", en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que: "*Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación*".

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2021	31.045.455	68.300.001	99.345.456
521 - AJUSTE IVA	01/2022	8.639.545	19.006.999	27.646.544
521 - AJUSTE IVA	03/2022	2.727.273	6.000.001	8.727.274
521 - AJUSTE IVA	08/2022	9.117.636	20.058.799	29.176.435
521 - AJUSTE IVA	09/2022	9.095.455	20.010.001	29.105.456
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	31.045.455	68.300.001	99.345.456
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	29.579.909	65.075.800	94.655.709
Totales		121.250.728	266.751.602	388.002.330

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 220% sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: ESTABLECER la Responsabilidad Subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4º: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su Representante Legal conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

Art. 5º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS